

AV-VCT-GIAM-08-0261

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DE 2016

AV-VCT-GIAM-08-0261

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RFG-09431	ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES	003158	21/09/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	REO-10271	FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-FUNPREMEDAM.	003170	23-09-2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AV-VCT-GIAM-08-0261

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	PGE-08581	CONSTRUCTORA EMMA LTDA	002713	10/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	-----------	------------------------	--------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003158

(**21 SET. 2016**)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° RFG-09431

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **16 de junio de 2016** el señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados para **EJECUTAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **CUMARIBO** en el Departamento de **VICHADA**, la que se identifica con el No. **RFG-09431**.

Que en evaluación técnica de fecha **7 de julio de 2016** se determina:

(...)

"Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **172,525 HECTAREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

El plano **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente se encuentra firmado por el Geólogo **MARIO NELSON VARGAS ROJAS** identificado con tarjeta profesional No. **1228 C.P.G.** por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

El área presenta superposición total con **AEM - BLOQUE 3: VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012** y **AEM - BLOQUE 201: VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 (MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCION ANM 032 DE MARZO 15 DE 2016 - DIARIO OFICIAL 49.876 DE 17 DE 17 DE MAYO DE 2016 - INCORPORADO 23/05/2016)**. Teniendo en cuenta que dentro de los minerales estratégicos no está considerado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **NO** se realizó recorte con dicha zona.

La solicitud presenta superposición parcial con el **RESGUARDO INDIGENA SANTA TERESITA DEL TUPARRO - ETNIA GUAHIBO - RESOLUCION 0047 DEL 21-jul-1983 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016**. No se realiza recorte con dicho Resguardo, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite de la **CONSULTA PREVIA**: establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° RFG-09431

ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Según oficio allegado por el solicitante, expedido por el Gobernador del Vichada el material será destinado para el **MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL PROGRESO - CUMARIBO RUTA 3803 SECTOR CUMARIBO ESCUELA LA LIBERTAD, MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA**. Folio 5.

El interesado allega oficio expedido por el **Gobernador del Vichada** en donde se especifica el trayecto a intervenir, la duración de los trabajos (fecha de inicio programada: 25 de julio de 2016; Terminación: 20 de diciembre de 2018) y el volumen de material a explotar (ochenta mil metros cúbicos (80.000 M3)). Folio 5.

Dentro de la documentación aportada por el solicitante, no se evidencia la calidad de contratista. Según el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 **"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción..."**
(...)

En consecuencia se profiere el Auto GCM N° 001445 de fecha 15 de julio de 2016¹, por medio del cual se requiere al señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES** para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la providencia, allegara certificación en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la ley 685 de 2001, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que el día 17 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510264572, el gobernador de Vichada, **LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES** y el señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES** allegaron la documentación solicitada en el mencionado requerimiento.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día 8 de septiembre de 2016, se determinó:

(...)

"Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el **GOBERNADOR DEL VICHADA** el material será destinado para la **"EJECUTAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**. Folios 19 al 20.

El solicitante allegó certificación expedida por el **GOBERNADOR DEL VICHADA** en la cual se especifican los trayectos a intervenir: K0+00 del municipio de Cumaribo hasta el K60+00 sector Escuela la Libertad, vía al progreso, RUTA 3803, la duración de los trabajos (fecha de inicio: Julio 25 de 2016) y (fecha de terminación: 20 de diciembre de 2018) y el volumen de material a explotar (Ochenta mil metros cúbicos (80.000 M3)). Folios 19 al 20."

(...)

Que en evaluación jurídica de 14 de septiembre de 2016 se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable conceder la Autorización Temporal **RFG-09431**.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 106 del 21 de julio de 2016

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° RFG-09431

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."
(...)

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° RFG-09431, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° RFG-09431, al señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES** identificado con **CC N° 74.082.440**, por un término de vigencia hasta el **20 de diciembre de 2018** contados a partir de la inscripción en el Registro Mjnero Nacional, para la explotación de **OCHENTA MIL METROS CÚBICOS (80.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para **EJECUTAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **CUMARIBO** en el Departamento de **VICHADA**, la que se identifica con el No. **RFG-09431**, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	254
MUNICIPIOS	CUMARIBO - VICHADA
AREA TOTAL	172,525 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 172,525 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	986600.0	1107350.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	986600.0	1107350.0	N 0° 0' 0.0" E	1100.0 Mts
2 - 3	987700.0	1107350.0	N 90° 0' 0.0" E	650.0 Mts
3 - 4	987700.0	1108000.0	S 0° 0' 0.0" E	850.0 Mts
4 - 5	986850.0	1108000.0	N 70° 58' 9.39" E	18247.33 Mts
5 - 6	992800.0	1125250.0	N 0° 0' 0.0" E	900.0 Mts
6 - 7	993700.0	1125250.0	N 90° 0' 0.0" E	750.0 Mts

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° RFG-09431

7 - 8	993700.0	1126000.0	S 0° 0' 0.0" E	920.0 Mts
8 - 9	992780.0	1126000.0	N 90° 0' 0.0" W	750.0 Mts
9 - 1	992780.0	1125250.0	S 70° 57' 9.7" W	18936.8 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse para **EJECUTAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **CUMARIBO** en el Departamento de **VICHADA**.

ARTÍCULO CUARTO. El señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES** está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. El señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES**, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES**, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados para **EJECUTAR EL MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **CUMARIBO** en el Departamento de **VICHADA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte del beneficiario de la autorización temporal, de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ADRIAN LEONARDO MENDOZA MORALES**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° RFG-09431

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° RFG-09431, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a 21 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación 

Proyectó: Miguel De La Espriella - Abogado 
Revisó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado 
Maria Beatriz Vence Zabaleta - Coordinadora Grupo de Contratación Minera 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003170

(**23 SET. 2016**)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal
N° REO-10271

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de mayo de 2016, la **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -FUNPREMEDAM** identificada con el NIT No. 824004744-9 radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **CHIRIGUANA** en el departamento del **CESAR**, la cual fue radicada bajo el N° REO-10271.

Que en evaluación técnica del día 23 de junio de 2016, se estableció:

(...)

Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con el título **RD8-09351; Cod.RMN: RD8-09351** y con las solicitudes **LJF-14481, OG2-083922, QGG-08271, RDJ-14251** vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones.

El área susceptible de otorgar es de **291,00989 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN DOS (2) ZONAS**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 233,35052 HECTÁREAS
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 57,65938 HECTÁREAS

El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la de la grilla. Adicionalmente se encuentra firmado por el Ingeniero de minas **JOSE ANTONIO SAUMET LOPEZ** identificado con tarjeta profesional No. 20218301237 CES por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

La solicitud se superpone totalmente con la **ZONA DE RESTRICCIÓN:**

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° REO-10271

INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. No se realiza recorte con dicha zona por ser informativa.

Según certificación allegada por el solicitante, expedida por la alcaldesa del municipio de Chiriguana - Cesar, el material será destinado para el proyecto **CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS NACIONALES Y TERCARIAS, LAS OBRAS SE REALIZARÁN EN LAS VÍAS QUE COMUNICAN DESDE EL CORREGIMIENTO DEL CRUCE DE CHIRIGUANÁ HASTA EL CORREGIMIENTO DE LA AURORA EN 25 KILÓMETROS Y EL CORREGIMIENTO DE RINCÓN HONDO HASTA LA VEREDA DE ARENAS EN 20 KILÓMETROS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR.** Folios 3 al 6.

Teniendo en cuenta que el área libre susceptible de otorgar se divide en dos zonas, el solicitante deberá manifestar su aceptación de las mismas. En caso de aceptarlas deberá indicar del volumen certificado para esta fuente, la cantidad de material a extraer en cada una de ellas.

(...)

Que en atención a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 23 de junio de 2016, se procedió mediante **Auto GCM No. 001283 de fecha 27 de junio de 2016**¹, a requerir a la solicitante para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de dicha providencia, (i) aportara plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 del Código de Minas y, (ii) manifestara por escrito cual o cuales de las zonas determinadas como susceptibles de otorgar eran de su interés, especificando el volumen a explotar en cada una de ellas de acuerdo con el certificado por la Entidad Pública para la cual se pretende realizar la obra atendiendo el área determinada de acuerdo con la evaluación técnica del 23 de junio de 2016, so pena de entender **desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que mediante radicado **No. 20169060012652** de fecha 21 de julio de 2016 el representante legal de la **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -FUNPREMEDAM** allegó nuevo plano e hizo una manifestación por escrito por medio del cual indicó como área de su interés, la inicialmente solicitada por él mismo, lo anterior en cumplimiento de los requerimientos establecidos en el **Auto GCM No. 001283 de fecha 27 de junio de 2016.**

Que en evaluación técnica de fecha 19 de septiembre de 2016 se estableció:

(...)

Se partió del área definida en la evaluación técnica de fecha 23 de junio de 2016, se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **291,00989 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS**

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 095 del día 29 de junio de 2016

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° REO-10271

EN DOS (2) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

En expediente físico reposan dos (2) planos, respecto a los cuales se manifiesta:

- El plano allegado el día 27 de mayo de 2016 anexo al radicado No. 20169060009592 **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la de la grilla. Adicionalmente se encuentra firmado por el Ingeniero de minas **JOSE ANTONIO SAUMET LOPEZ** identificado con tarjeta profesional No. 20218301237 **CES** por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.
- En cumplimiento del Auto GCM No. 001283 de 2016, el solicitante el día 21 de julio de 2016 con radicado No. 20169060012652 allegó un plano el cual **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente se encuentra firmado por el Ingeniero de minas **JOSE ANTONIO SAUMET LOPEZ** identificado con tarjeta profesional No. 20218301237 **CES** por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

La solicitud se superpone totalmente con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

Según certificación allegada por el solicitante, expedida por la alcaldesa del municipio de Chiriguaná - Cesar, el material será destinado para el proyecto **CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS NACIONALES Y Terciarias, las obras se realizarán en las vías que comunican desde el corregimiento del cruce de Chiriguaná hasta el corregimiento de La Aurora en 25 kilómetros y el corregimiento de Rincón Hondo hasta la vereda de Arenas en 20 kilómetros, Jurisdicción del Municipio de Chiriguana - Cesar.** Folios 3 al 6.

El solicitante allegó certificación expedida por la **alcaldesa del municipio de Chiriguaná - Cesar**, en la cual se indican los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos (tres (3) años) y el volumen de material a explotar (doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 M3)). Folios 3 al 6.

Una vez realizada la evaluación técnica de la Solicitud de Autorización Temporal **REO-10271** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **291,00989 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN DOS (2) ZONAS**, ubicadas geográficamente en el municipio de **CHIRIGUANA**, en el departamento de **CESAR**, se evidencia que:

- El área descrita por el solicitante como aceptada corresponde al área inicialmente solicitada y no al área susceptible de otorgar determinada en la evaluación técnica del 23 de junio de 2016.

(...)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° REO-10271

Que mediante evaluación jurídica de fecha **19 de septiembre de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el **Auto GCM No. 001283 de fecha 27 de junio de 2016**, toda vez que, la solicitante **NO** dio cumplimiento en debida forma a lo establecido en el artículo primero del auto de requerimiento en mención, esto es, no se manifiesta la solicitante frente a, cual o cuales de las zonas determinadas como susceptibles de otorgar - **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 233,35052 HECTÁREAS y/o ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 57,65938 HECTÁREAS** - son de su interés, especificando el volumen a explotar en cada una de éstas, de acuerdo con el certificado de la Entidad Pública para la cual se pretende realizar la obra atendiendo lo establecido en evaluación técnica de fecha 23 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, se hace necesario entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **REO-10271**.

Que en mérito de lo expuesto,

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° REO-10271

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. **REO-10271**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -FUNPREMEDAM**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **CHIRIGUANA** en el departamento del **CESAR**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **REO-10271**.

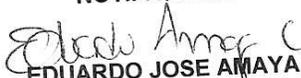
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

23 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Maria Beatriz Venze Zabaleta – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: German Eduardo Vargas – Abogado
Proyectó: Milena Rojas Merchán – Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002713

(10 AGO. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGE-08581”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la **CONSTRUCTORA EMMA LTDA**, identificado con Nit No. 806014108-1 radicó el día **14 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **TURBANA** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PGE-08581**.

Que el día **27 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PGE-08581** y se determinó un área susceptible de otorgar de 21,1677 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Fls. 41-44)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000799 de 20 de mayo de 2016**,¹ se procedió a requerir al proponente con el objeto de manifestar la aceptación de área libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Fls. 46)

Que el día **22 de julio de 2016**, se revaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PGE-08581**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, venció el día 30 de junio de 2016 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente no manifestó la aceptación

¹ Notificado por estado No. 079 de 31 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGE-08581"

del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PGE-08581**. (Fls. 49-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no manifestó la aceptación del área susceptible de contratar y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGE-08581”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PGE-08581**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CONSTRUCTORA EMMA LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 10 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Elaboro: Gisseth Rocha Orjuela - Abogada
Revisó/ Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon - Abogado